

**ESTADO DE IRA O INTENSO
DOLOR CAUSADO POR ILEGITIMO
ACCESO CARNAL DEL CONYUGE,
HIJA O HERMANA: ARTICULO
382 C. P. MUERTE DEL
COPARTICIPE.**

Para que se dé la ilegitimidad a la que hace relación el mencionado artículo, basta "el solo hecho de ser entre personas no unidas por el vínculo del matrimonio" *, aspectos psicológicos que el artículo 382 encarna.

DR. EDILBERTO SOLIS ESCOBAR

Se propuso al Jurado de conciencia por el señor Juez de conocimiento de delito Del Homicidio en la persona de Antonio José Peña Medina, irresponsable seductor de una hermana del procesado, si JOSE HUMBERTO RESTREPO MEDINA era responsable de esa ocisión, producida en estado de ira e intenso dolor causado por grave e injusta provocación de la víctima, hecho ocurrido el ocho (8) de enero del año en curso, a las ocho de la mañana en la vereda "Potrero Grande" del municipio de Entreríos, concretamente en el sitio denominado "La Puerta del Cercado" de la carretera en construcción. El tribunal popular respondió:

"Sí es responsable dentro de las condiciones del ord. 2º del artículo 382 del C. P." que precisamente era la misma respuesta insinuada en el debate público por el señor Agente del Ministerio Público y dejada por escrito (fls. 180 y 182). El señor defensor solicitó respuesta absoluta para su defendido, "por haber obrado (actuado) en legítima defensa de su vida y de su integridad personal" (fls. 181).

El señor Juez, en tinsa providencia acogió el veredicto del Jurado y en consecuencia declaró a JOSE HUMBERTO RESTREPO MEDINA incurso en el delito de homicidio consumado en la persona de Antonio José Peña Medina. Le otorgó, con muy buen criterio, el perdón judicial "y por consiguiente se prescinde de aplicarle la sanción que le corresponde al declarado responsable de la delincuencia por la cual fue vocado a juicio". En tercer lugar determinó "previa la acción civil correspondiente, Restrepo Medina deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con la infracción". Estimó el de instancia que la obligación de pagar los perjuicios a que fue condenado en abstracto no implicaba subordinación para efectividad del subrogado concedido, ya que de acuerdo al artículo 29 (C.P.P.) la condición de la "repara-

* Las comillas que concretan la interesante tesis debatida, sintetizar la posición del a quo, Dr. JORGE ANIBAL GOMEZ, Juez Cuarto Superior.

ción efectiva de los perjuicios ocasionados por la infracción sólo podrá disponerse cuando habiéndose determinado la cuantía de éstos la víctima esté conforme con ella o requerida a tal fin no declarare su rechazo". (fls. 196-196).

Apreció igualmente el a quo que el condenado Restrepo Medina presenta una personalidad no peligrosa para la sociedad, de excelente conducta anterior y determinado al delito que se le imputó, por razones de "dignidad" y de acentuada ofensa al honor familiar, que desquició los sentimientos de padres y hermanos de la seducida joven de 18 años María Lillyam Restrepo Medina, pues el varón que luego de noviazgo de cerca de un año, arrastró a la dama a aventura sexual, con el señuelo de futuro enlace y después de saciar en ella sus apetitos carnales y gastarles ahorros propios y de las hermanas, la abandonó con solo diez pesos en café del municipio de Santa Rosa de Osos, dejándola expectante de un regreso inmediato mientras hacía una vuelta en la cabecera de la localidad el saciado individuo, "en cobarde y reprochable comportamiento" que lógicamente llevaba a más de una alteración anímica y a las más imprevisibles sacudidas sentimentales y de la sangre.

Fueron los hechos iniciados por el noviazgo entre Antonio José Peña Medina y Lillyam Restrepo Medina, de 21 y 18 años respectivamente, relaciones que alcanzaron su mayor culminación de enamoramiento y entrega en el año de 1977, como que la dama accedió a la invitación del varón de abandonar la casa paterna e instalarse con él en Yarumal durante quince días. Satisfecho de sus apetitos sexuales y para demostrar el cumplimiento de su su promesa de casarse, luego de gastarles siete mil pesos que la joven tenía, de ahorros personales y de sus hermanas, la condujo hasta Santa Rosa de Osos con el pretexto de que allí iría a adquirir la ropa para las nupcias y con esa esperanza abandonó a Lillyam en un café de ese municipio, con "meros" diez pesos y sin ningún miramiento varonil para quien lo había dejado todo por seguirlo. Los familiares recogieron a la dama burlada y humillada, la que bien pudo decir y pregonar como secuela de su tragedia íntima: "me abandonó, jugó con los sentimientos míos" (fls. 19 fte.).

Situación semejante trascendía del mero marco afectivo y personal de la joven enamorada y burlada, para pasar a la esfera de los varones de la casa, que desde el conocimiento de la aviesa conducta del seductor de la hija y hermana, tomaron gran encono y animadversión hasta el punto que la sensación de odio y resentimiento que en la familia producía la irresponsable aventura de Antonio José, no la ocultaban ni el padre de Lillyam ni Humberto, el hermano, y a varias personas se la hicieron conocer, incluso con propuestas criminales para pagar por el acto violento de la deseada muerte de Antonio José Peña Medina. A Edgar Humberto Pérez Lopera le ofreció Humberto Restrepo la suma de dos mil pesos para que matara a Antonio José; y el propio don Libardo, el padre de Lillyam, como que comentaba que tenían doscientos mil pesos para pagar el abogado que necesitara la defensa de ese delito. Humberto indicaba los posibles sitios en donde podía hallar la víctima "y el primero del año nuevo, me dijo que lo hiciéramos, me dijo

a mí, a Enrique Uribe, y a Javier Restrepo el hermano de Humberto, entonces yo le dije que no, los otros tampoco dijeron nada". (fls. 103 fte.).

Antonio José se enteró del disgusto que su travesura amorosa ocasionara a la familia de la seducida mujer y optó por retirarse del lugar pero en todas partes seguía moviéndose temeroso. La noche anterior al día de su muerte violenta, cuando después de llevar a dos damitas a su casa, en compañía de su primo Jesús Aníbal Arango Medina, escuchó ruidos en el camino de regreso a su casa y al buscar su origen, con la ayuda de la linterna que le reclamara al primo, distinguió el perro de Humberto Restrepo y pudo deducir que este animal acompañaba en el acecho a su amo, motivado y movilizado por esos lugares por perturbadores resentimientos y odio acumulado, pues desde que "se llevó esa muchacha Lillyam Restrepo, se la llevó para Yarumal, ese es el principio de todo, creo que ese haiga (sic) sido el motivo porque de hay para adelante fue que yo oí decir a la gente que Humberto decía que lo mataba", (fls. 7 vto.), expresa el padre del occiso.

A eso de las ocho de la mañana del día ocho de enero del año que avanza, cuando Antonio José Peña Medina caminaba con su primo Jesús Aníbal Arango Medina, por la carretera de Entreríos a Santa Rosa, con destino final Girardota, en cuyo municipio el perseguido sujeto buscaría refugio en casa de una hermana, apareció Huberto Restrepo que seguía a la pareja y de lo cual se dio cuenta el temeroso Antonio José. Apuró entonces el paso pero en la misma medida lo hacía su perseguidor, el que le diera alcance y disparara en su contra o con el mero afán de hacerlo detener lo que logró, pues "cuando ya Antonio sintió el disparo miró para atrás y como vio que HUBERTO iba muy cerca, trató de tallar la peñilla para defenderse entonces fue cuando HUBERTO le hizo el otro tiro a una distancia de más o menos seis (6) metros entonces Antonio se desplomó y se fue al suelo, ya entonces HUBERTO RESTREPO, voltió para donde mí y me dijo: "emputate' y me tendió el revólver". (fls. 4 vto. Aníbal Arango, 48-49, careo).

Así culminaba trágicamente el factor erosionante de los sentimientos de padre y hermanos de Lillyam, la que enterada de la situación que hacía temer la vida del padre de su vástago en gestación, le escribiera con el femenino y noble pensamiento de convertirse en su propia defensa y amparo si volvía a su lado. Le decía en misiva de noviembre 7 de 1977: "...te pido el favor de que no me abandones ahora que te necesito más vuelve a mi lado no lo hagas por mí si no por un ser inosente (sic) que te necesita no lo desprecies porque es tuyo creo que es así yo nunca te he traicionado..." (fls. 39 fte.). Y agregó como garantía de su vida en peligro: "...tengo que contarte un secreto que me tiene destruida no me abandones ahora vuelve que yo respondo por tu vida, no te harán nada aquí yo respondo por tu vida..." (fls. 41 fte.).

Indudablemente el secreto para comunicar al amante receloso y lleno de temor, era lo que afloraba como elemento estabilizador de los sentimientos familiares alterados y a los cuales no eran ajenas, a más del abandono y la traición de Antonio José Peña Medina, las vivencias de tragedia y desesperación de la joven, colocada en las alternativas de resolver su personal pro-

blema y solucionárselo en la mejor manera posible a quien ya tenía una familiar sentencia de muerte.

El agredido falleció en el mismo lugar, pues las lesiones internas que le causara el proyectil que entrara por el dorso de la nariz de José Antonio, eran "de naturaleza mortal". (Folios 16-17). No hubo orificio de salida y el proyectil lesionó el tallo encefálico".

El grado de perturbación hogareña que la irresponsable conducta de la víctima causa a la hasta entonces equilibrada familia Restrepo Medina, tomó tal intensidad en Humberto que en todas sus actividades no lo abandonaba el vínculo psicológico de sus deterioros emocionales por razón de la tragedia familiar. Albergaba la idea de eliminación del infame, que sin ningún respeto por la dama poseída y afrentada, sola la dejara en municipio extraño, sin dinero para el regreso a su casa y con la amarga sensación en la joven de ser para el varón satisfecho, objeto desechable. Nada podía significar mayor ofensa y constituir señera gravedad, de ribetes intolerables. Para un agricultor y ordeñador de profesión, de 21 años de edad, con tercer año de primaria como únicos conocimientos, (flos. 27 fte., 171 fte.), el desequilibrio emocional que la conducta de José Antonio implicaba, no fue de fácil manejo y por eso, cuando fue incontenible el volcán psicológico de aquel estado de alma y llegó al delito, ignoraba los fundamentos humanos de la norma y se entregó en su indagatoria, a ensayar planteamientos de una legítima defensa que no existió en el momento mismo del reato y que desde su aportación al proceso, le fue jurídica y lógicamente desconocida por los funcionarios de derecho, e igualmente por el Jurado.

Ya se dijo en anterior oportunidad, que una manifestación posterior al delito agotaba lo que en Humberto era una desmedida presión síquica frente a la conducta de Antonio José con la hermana Lillyam. Dice Antonio José Peña Arango que el domingo siguiente a los hechos y antes de su presentación a la autoridad, Humberto se llegó con tragos a la fonda de Hernán Londoño y "le dijo a la señora Elpidia Tamayo que tan siquiera ya había descansado que había quedado en la gloria porque ya había matado a Toño" (fls. 30 vto.). Una forma sincera y espontánea de hablar de una liberación que conformaba abultada presión síquica, "anarquizante del intelecto y de la capacidad reflexiva".

Por esa circunstancia de grave ofensa a la dignidad de la familia y la injusticia de ese proceder de Antonio José Peña, se llamó a Humberto Restrepo a responder en juicio criminal por el delito cometido, dentro de las circunstancias del artículo 28 del C. Penal, descartando del todo sus disculpas pero atenuando su conducta con ese evidente estado emocional originado, como lo anota el de instancia, "en la injusta e inhumana conducta" del occiso para con la hermana del procesado. Su obrar fue consciente, voluntario y con ánimo de matar que antes había exteriorizado y que posteriormente pregonara como secuela ostensible de la paz anímica que con el homicidio había obtenido; calma consecuente al huracán psicológico desbordado en el acusado. El señor Juez al afirmar ese atenuante, comentó que él no avanzaba a la ira del artículo 382 del C. Penal, como quiera que este texto "exige que el referido

acceso carnal sea ilegítimo, calidad que en estricto sentido no tuvieron los ayuntamientos sexuales de Antonio José Peña Medina y Lillyam Restrepo Medina, personas estas que por su edad (21 y 18 años, respectivamente) tenían plena libertad para ello y así lo hicieron con conciencia y voluntad..." (fls. 151 fte.).

El Jurado en su respuesta trasladó ese estado emocional al del artículo 382, ordinal 2º del estatuto represor y el Juzgado ha acogido ese veredicto, con la central consideración que éste no pugna con la evidencia de los hechos, "porque si se considera que el móvil determinante del homicidio fue la deshonra de María Lillyam al ser domeñada con artilugios y falsas promesas de matrimonio por Peña Medina para poseerla sexualmente hasta que su concupiscencia se sació, y si de contera se piensa que las relaciones sexuales que experimentaron los novios, por el solo hecho de ser entre personas no unidas por el vínculo del matrimonio, son ilegítimas, no hay duda de que la disposición aplicable al caso de autos es la que el Jurado de conciencia consignó en su veredicto". (fls. 193 fte.).

Es acertado el planteamiento del a quo y en la exégesis que hace del artículo 382 precitado para acomodar el veredicto, es más afortunado, por cuanto la norma general del artículo 28 del C. Penal se acomoda en los presupuesto de provocación grave e injusta en las circunstancias especiales del ordinal segundo del artículo 382. La turbación del ánimo, el ímpetu de la pasión que en condiciones particularísimas recoge el cuestionado ordinal segundo, los conjugaba en su comportamiento el procesado por la profunda exacerbación que en él significaba la afrenta del occiso a su hermana y la espina síquica que le formó, cuando además de abandonarla y "jugar con los sentimientos míos", según ella, jugó igualmente con los sentimientos de una familia y atentó incluso contra el patrimonio de la misma, al gastar parte de dinero de las hermanas.

Al hablar el ordinal 2º del 382 que se cuestiona, nuevamente 'de estado de ira o intenso dolor determinado por tal ofensa', se le da a esta reacción psicológica un valor modificador especial por las condiciones particulares que motivaron esa posición psicológica, que la sacan de los lineamientos del numeral 3º del art. 38 del mismo estatuto represor, en atención a valores humanos primordiales como los de la dignidad, la honra, el honor, los cuales descansan en una concepción pública y social de lo cual es extremadamente celoso el individuo. Por ello cuando se afrentan, el dolor que produce es de mayor magnitud y se agudiza en el alma del sujeto a manera de tentáculos que aprisionan toda idea de bondad y de juicio. Forma desbordada corriente anímica que "va cavando su propio lecho y por allí se encausa", al decir de Kant en la definición de la pasión, y se torna receptiva de toda idea de mal y de delito. El dolor intenso aprisiona y por eso cuando esa idea alcanza su culminación, se puede decir, como lo hizo el procesado, que con ello descansó, que se "sentía en la gloria" por haber dado muerte a Toño, es decir, por haberla agotado en sus afanes de equilibrio emocional, estabilizador por demás.

La ira y el intenso dolor tienen una causa común que es la cólera, con la diferencia en la primera que es desnuda y trascendente, mientras que el dolor intenso es "inmanente", en forma relativa, y revestida de sentimientos. Y esto es así, si se tiene en cuenta que el dolor, como anota Irureta Goyena, "nunca genera la muerte propia sino a través del dolor de la víctima". El mismo autor comenta que cuando un sujeto, debido a una ofensa recibe un gran sacudimiento del espíritu, esa convulsión se traduce ordinariamente por dos clases de emociones: o las que empujan a la acción y que se llaman dinámicas, o las que producen una verdadera depresión moral, denominadas adinámicas. En la primera situación, el sujeto se ve arrastrado a tomar venganza del autor de la perturbación; en la segunda se puede llegar al extremo caso de volverse el individuo contra sí mismo, para liberarse de esa manera de su aflicción. La calidad de la ofensa y el sacudimiento de las fibras afectivas son ingredientes de la ira o el intenso dolor.

El comportamiento del procesado lo coloca como persona de ninguna peligrosidad. Obró sin cómplices, se presentó espontáneamente a la autoridad, confesó su delito auncuando con una inaceptable cualificación de legítima defensa por una violencia inminente de la víctima, que no se presentó y que tampoco se necesitaba ante el empuje del odio acumulado y lo anhelado de ese resultado en el ámbito familiar, alterado por el actuar abusivo de Toño con estimado miembro de la familia.

Buen acopio doctrinario tiene la disposición que el Jurado acogió para afirmar la responsabilidad de Humberto Restrepo. Dicho texto recoge una pasión humana que en los linderos del artículo 28 del C. Penal, lo traslada como norma general a la muy especial que cuenta con tales motivaciones. No es esa norma un campo amplio y desmedido del artículo 25 del mismo estatuto represor, como se ha pretendido en muchas oportunidades en un afán de ver allí una nueva causal de impunidad. El estado emocional que la norma contempla, aminora la pena y si así lo establece, "es porque considera al culpable víctima de la pasión de los celos, de la ira, del intenso dolor, o de otra causa semejante. Y si la ley sanciona estos hechos como delitos, mal podría considerarlos como cometidos en legítima defensa, porque eso sería la violación completa del principio de contradicción ya que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo". (Justicia, t. 12, Nros. 131-135, pág. 320). Y es la lógica que los hechos reclaman. La norma general debe contenerse al menos implícitamente para su aplicabilidad, en la norma especial. De no ser así, se apartaría ésta de aquélla o se las llevaría a enfrentar, o se concluiría en el encuentro de nuevas normas generales en casos especiales, con indebida hermenéutica.

El señor Fiscal Primero de la Corporación, luego de citar jurisprudencia reciente de la H. Corte Suprema de Justicia sobre la inteligencia del texto que contiene la respuesta del Jurado, para acordarse con las tesis del a quo, solicita "se confirme la resolución del Juzgado, que no debe terminar con 'resuelve', sino 'falla', condenándose al agente en los términos contenidos en la disposición y seguidamente, otorgarle el perdón judicial". (fls. 203).

Para la Sala es lo mismo proceder como lo solicita el señor Fiscal a como lo hizo el Juzgado: El artículo 91 del C. Penal establece que cuando se va a otorgar al responsable de un delito el perdón judicial, estando en los trámites de procedimiento para proferir sentencia definitiva, "el Juez, mediante providencia motivada" lo podrá hacer. Y providencia motivada es la que declaró a Humberto Restrepo incurso en el delito Del Homicidio y le otorgó el subrogado del perdón judicial correctamente, por estar reunidos los presupuestos del art. 80 ibidem. Incluso esto lo da a entender aún más, el artículo 671 del C. de P. Penal, al estatuir que "si dentro del plazo fijado por el juez el perdonado no pagare los perjuicios determinados en la sentencia (providencia motivada), se revocará inmediatamente el perdón judicial y se procederá a dictar la nueva sentencia en que imponga la sanción correspondiente", salvo la circunstancia del inciso 2º del artículo 29 del mismo código adjetivo, que fue la consideración formulada por el a quo para su determinación que ha sometido a consulta.

Por lo considerado, de acuerdo con el parecer Fiscal, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala Penal de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **C O N F I R M A** en todas sus partes la providencia de fecha, naturaleza y procedencia indicadas.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

Noviembre 2 de 1978.

LOS MAGISTRADOS:

Edilberto Solís Escobar (Ponente).

Edgar Tobón Uribe.

Jaime Taborda Pereáñez.

JUZGADO CUARTO SUPERIOR DE MEDELLIN

DR. JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO

No empecé las consideraciones jurídicas que el Juzgado espetó en el pliego de cargos para desestimar la atenuante que el señor Agente del Ministerio Público venía pregonando desde su concepto precalificatorio, en vista de que el Juri atendió los planteamientos expuestos por aquél en el juicio para reconocer en conciencia la ameritada causal de atenuación, el veredicto será acatado, entendiéndose, eso sí, que la atenuante reconocida por el Juzgado no concurre con la solicitada por el Fiscal y prohibada por el Tribunal Popular, sino que ésta debe ser considerada como sucedánea de aquélla. No de otro modo puede interpretarse el veredicto en cuestión, ya que de acuerdo con los argumentos expuestos en la audiencia por el representante de la sociedad, el móvil que compelió al procesado a delinquir debía encuadrarse mejor en el apartado del artículo 382 C.P. que en del 28 ibidem, consideración ésta que, por lo visto, fue acatada por los Jueces del pueblo. La respuesta del Juri, entonces, es afirmativa del cuestionario sometido a su consideración pero con una variación a los términos de la encuesta, en el sentido de que el alcance

dado a la ira del acusado no es la del art. 28 sino la que consagra el 382 C.P. en su inciso segundo.

Esta veredicción, ya se ha dicho, no pugna con la evidencia de los hechos, porque si se considera que el móvil determinante del homicidio fue la deshonra de María Liliam al ser domeñada con artugios y falsas promesas de matrimonio por Peña Medina para poseerla sexualmente hasta cuando su concupiscencia se sació, y si de contera se piensa que las relaciones sexuales que experimentaron los novios, por el solo hecho de ser entre personas no unidas por el vínculo del matrimonio, son ilegítimas, no hay duda de que la disposición aplicable al caso de autos es la que el Jurado de conciencia consignó en su veredicto. Al hacer la exégesis del art. 382 del C. Penal para desestimar su aplicación al caso de autos, el Despacho consideró que la exacerbación de Restrepo Medina no obedecía exclusivamente al ayuntamiento sexual de su hermana con su desleal enamorado; se estimó, además, que el acceso carnal practicado por el occiso y la hermana del inculpado no había sido ilegítimo en su prístino sentido porque la ley, al tolerar la libertad sexual de las personas mayores de edad, no podía considerar ilegítimo el ejercicio de esa libertad. Pero el Jurado, movido por la documentada y razonada intervención Fiscal, dio una interpretación diferente a la atenuante cuestionada por el Despacho, conclusión ésta que es de pleno recibo no sólo por ser una veredicción en conciencia sino también porque a falta de una clara definición de los términos "ilegítimo acceso carnal" bien puede adecuarse al pensamiento del legislador la hermenéutica traída por el señor Fiscal y acogida por los Jueces de hecho.

No huelga advertir que la petición del señor Agente del Ministerio Público también fue secundada por el defensor de Restrepo Medina, como tesis subsidiaria, después de insistir en su estéril argumento de la legítima defensa.

En este orden de ideas, al pregonar el Jurado la responsabilidad del justiciable, aunque mitigada por las voces del inciso segundo del art. 382 del C.P. y al estar satisfechos los presupuestos del art. 215 del C. de P. Penal, se hace imperioso declarar a José Humberto Restrepo Medina incurso en el delito de homicidio, delito por el cual fue residenciado en juicio. Sin embargo, atendiendo la solicitud hecha por el señor defensor y teniendo en cuenta que en favor del acusado se reúnen a plenitud las condiciones del art. 91 del C. Penal en armonía con el art. 80 ibidem, el Juzgado prescindirá de aplicarle la sanción a que se ha hecho acreedor al ser declarado convicto de homicidio.

En efecto, la conducta anterior de Restrepo Medina ha sido siempre buena, en su contra no figura siquiera una sindicación distinta a la que promovió estos autos, su personalidad es la de un campesino laborioso, sin vicios, que si bien ahora se ha visto envuelto en líos con la justicia ello se debió a "razones de dignidad", como atinadamente dice su defensor. La naturaleza y las modalidades del hecho delictuoso por el cual fue juzgado y hallado culpable no despiertan alarma social ni permiten catalogarlo como individuo peligroso. En fin, los motivos determinantes de su acción criminosa no fueron otros que la grave ofensa que a su hermana y a toda su familia le infligió el occiso al abusar de la candidez y los nobles sentimientos de María Liliam a quien

desdoró y dejó sumida en la desvergüenza, el desamparo y el deshonor. Por ello con razón ha dicho el defensor del acusado: "Claro que esa ingenua campesina abandonó el hogar voluntariamente, pero no es esto lo que hay que tener presente sino el huracán psicológico bajo el cual actuó el procesado, y aquí no cabe poner en duda que la conducta de Peña resultó demasíadamente afrentosa: atentó contra el honor de un hogar, deshonró a una joven honesta, dilapidó unos ahorros, se burló de ella infamemente, le frustró el porvenir y llevó el dolor a una familia. ¿Cómo entonces negarse a reconocer que Restrepo obró por razones de dignidad?"

Por todo lo anterior, fundadamente se puede concluir que José Humberto Restrepo Medina no es peligroso para la sociedad y que no volverá a delinquir. Así las cosas, los requisitos del artículo 80 del C. Penal están satisfechos en favor del convicto, y como el inciso final del artículo 382 ibidem expresamente consagra la posibilidad de otorgar el Perdón Judicial a quienes delinquen bajo esta causal de atenuación que ha sido reconocida a Restrepo Medina, resulta aplicable el artículo 91 del mismo código. Se otorgará, entonces, el perdón judicial al justiciable porque en su beneficio concurren todos los factores que autorizan la concesión de dicho subrogado y porque además se considera que siendo el inculpaado persona de buenas costumbres, que delinquiró sólo en circunstancias excepcionales fácilmente comprensibles, su internamiento prolongado en un centro carcelario antes que readaptarlo para convivir en sociedad podría dar lugar a que se contaminara con las prácticas y perniciosas costumbres que desafortunadamente pululan en nuestros centros de reclusión. Por ello hay que decir con Luis Carlos Pérez: "Perdonar al reo no es medida caritativa, ni de compasión hacia el reo, sino un acto judicial autorizado por las necesidades de la justicia pública", porque es "un recurso de política criminal".

No obstante la gracia que va a concederse al convicto, de acuerdo con el artículo 144 del código instrumental penal será condenado al pago de los perjuicios civiles ocasionados con la infracción, pero sin que esta obligación implique la subordinación de la efectividad del subrogado, ya que de conformidad con el artículo 29 ibidem, la condición de la "reparación efectiva de los perjuicios ocasionados por la infracción sólo podrá disponerse cuando habiéndose determinado la cuantía de éstos, la víctima esté conforme con ella o requerida a tal fin no declare su rechazo", y en el caso sub-judice no fue posible para el perito designado al efecto determinar la cuantía de los perjuicios materiales (fls. 160), de donde la condenación habrá de hacerse en abstracto.

José Humberto Restrepo Medina dijo ser hijo de Libardo y Bertha Elena, de 20 años de edad, natural y vecino de Entreríos (Ant.), soltero, alfabeto, agricultor de profesión e identificado con la C.C. N°...

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

Resuelve:

1º) De acuerdo con el veredicto del Jurado, se declara a José Humberto Restrepo Medina incurso en el delito de Homicidio consumado en la persona de Antonio José Peña Medina.

2º) Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, SE OTORGA EL PERDON JUDICIAL al convicto Restrepo Medina, y por consiguiente se prescinde de aplicarle la sanción que le corresponde al ser declarado responsable de la delincuencia por la cual fue vocado a juicio.

3º) Previa la acción civil correspondiente, Restrepo Medina deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con la infracción...

Auto de 20 de septiembre de 1978.

El Juez, Jorge Aníbal Gómez Gallego.
El Secretario, Gonzalo López Valencia.